



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0216/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes septiembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La norma impugnada en inconstitucionalidad es la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por irregularidades en su aprobación, así como el numeral 2 del artículo 101 de la referida ley, que establece lo siguiente:

*Artículo 101.- Calidad del conductor. El conductor de transporte público de pasajeros deberá cumplir con los niveles de calidad, en cualquiera de sus modalidades. Ellos son los siguientes:*

*1. Contar con un mínimo de veintiún (21) años de edad y un máximo de sesenta y cinco (65) años.*

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. La entidad PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, mediante instancia recibida el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 2, 7, 39, 57, 62, 76, 93, 102, 103 y 112, relativos a la soberanía popular, Estado social y democrático de derecho, derecho a la igualdad,

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección a las personas de la tercera edad, derecho al trabajo, composición y atribución del Congreso, observación a la ley, plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo y sobre las leyes orgánicas.

2.2. En ese sentido, el accionante, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

*PRIMERO: ADMITIR la presente acción directa en declaración de inconstitucionalidad parcial interpuesta en contra del artículo 101, de la Ley 63-17, sobre Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que constituye una nueva Ley; por haberse realizado con apego a las normas de forma y fondo que rigen la materia (Constitución de la República y la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales).*

*SEGUNDO: DECLARA (sic) la inconstitucionalidad del artículo 101 de la Ley 63-17, por el mismo ser contradictorio a los artículos 39, 57 y 62 de la Constitución.*

*TERCERO: deja a cargo del Congreso Nacional de la responsabilidad de la ejecución de la sentencia que declare la inconstitucionalidad del referido articulado, sin perjuicio de su independencia facultades constitucionales como poder fundamental del estado. (sic)*

*CUARTO: Solicitar de ese honorable tribunal, el emitir una de las sentencias que la norma permite de acuerdo a su clasificación y al derecho comparado, en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la ley 137-11 LOTPC, y en consecuencia proceder*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de conformidad con sus facultades y discrecionalidad, anulando disposiciones conexas o declarado (sic) la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida, o aplicando la solución más favorable al interés de los recurrentes de acuerdo al derecho que pueda suplir. En este sentido, se solicita la emisión de una sentencia exhortativa o manipulativa, donde luego de un ejercicio de ponderación de esta alta corte (Tribunal Constitucional), se armonicen los derechos fundamentales en posible conflictos derecho al trabajo versus igualdad humana, permitiéndole entonces el Congreso Nacional (Cámara de Diputados y del Senado), en razón de su imperio como Poder del Estado pueda en consonancia con la Constitución incorporar las necesarias enmienda (sic) y correcciones a la Ley 63-17 de Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en atención estrictamente a las pautas y criterios plasmado en la sentencia a intervenir.*

*QUINTO: Así mismo (sic) y en razón del principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.11 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales (LOTCP), como uno de los principios rectores que guían y orientan todo el accionar de la justicia constitucional, disponer en la misma sentencia exhortativa, los criterios y recomendaciones para subsanar las ambigüedades y oscuridades presente en el texto constitucional, dejando a la discreción del congreso si así lo estima, el encauzar en sus reglamentos internos la solución de los siguientes puntos y posibles problemas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1.- Las eventualidades que pudiera (sic) presentarse en ocasión del procedimiento para la observación presidencial en cuanto a la obligación, o no de presentar un texto alternativo para las observaciones que este tenga a bien presentar, y sobre todo de cara a la responsabilidad de que dichas observaciones que este tenga a bien presentar, y sobre todo de cara a la responsabilidad de que dichas observaciones tenga que ser acogida por inercia del congreso luego de dos legislatura (sic) ordinaria sin ponerse los legisladores de acuerdo*
- 2.- Establecer la mayoría requerida en el supuesto de que los legisladores decida rechazar las observaciones que se le hayan hecho a una ley ordinaria. Puesto que la constitución en el artículo 102 no hace ninguna referencia sobre el particular. (sic)*

*SEXTO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida ley No. 137-11. LOTCPC.*

*SEXPTIMO (sic): Disponer la publicación de la sentencia al intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante fundamenta en su acción directa de inconstitucionalidad, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que establece el requisito de edad mínima y máxima para los conductores de transporte públicos de pasajeros, violenta los

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 2, 7, 39, 57, 62, 76, 93, 102, 103 y 112 de la Constitución dominicana, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

*1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*

*2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*

*3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*

*4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*

*5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*

*6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*

*7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;*

*8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;*

*9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros.*

*Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.*

*Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

*1) Atribuciones generales en materia legislativa:*

*a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;*

*c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;*

*d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;*

*f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;*

*g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;*

*h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;*

*i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;*

*j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;*

*l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;*

*m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;*

*n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la Patria o a la humanidad;*

*ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;*

*o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;*

*p) Conceder amnistía por causas políticas;*

*q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;*

*r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:*

*a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;*

*b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);*

*c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;*

*d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;*

*e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;*

*f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.*

*Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.*

*Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

4.1. La accionante, PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

*CONSIDERANDO-2: A que constituía una necesidad imperiosa, el renovar la Ley 241-67 sobre tránsito de vehículo con más de 50 años de vigencia, en el entendido de que ello vendría a complementar la reforma procesal penal, además de ser indispensable para la eficiente ejecución de la policía del Estado Dominicano.*

*CONSIDERANDO-3: A que la nueva Ley 63-17, sobre Movilidad de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece una clasificación discriminatoria al derecho del trabajador (chofer de vehículo público), a la pasada ley 241-67, diferente a la actual, se sustenta en el viejo ordenamiento de juzgamiento discriminatorio, Eda (sic), Raza o Color.*

*CONSIDERANDO-4: A que de no colegir esta la Ley 63-17, que viene siendo de Movilidad de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, el Tribunal Constitucional a partir de un ejercicio de ponderación sobre derechos fundamentales en conflicto dejaría en un limbo jurídico, lesionando los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, con capacidad de goce y disfrute de sus*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, limitándolo y discriminándolo, y a la vez excluyéndolo de la actividad laboral y productiva que tiene derecho toda persona.*

*CONSIDERANDO-5: A que no obstante las virtudes y necesidad (sic) de remozar la legislación en materia de Movilidad de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es indispensable que se haga con apego irrestricto a la institucionalidad, respetando y observando los dictados constitucionales, como única forma de garantizarles a la Ley de Movilidad de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (sic) su permanencia y legitimidad.*

*ATENDIDO: A que el curso del conocimiento de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, la Cámara de Diputados, incurrió en diversas violaciones de carácter legal y constitucional en materia de la formación de las leyes, entre las cuales, pueden citarse:*

*a) Violación al reglamento interno de la Cámara de Diputados, pasando por encima a la comisión de justicia, a la que se había encomendado el estudio de las observaciones presidenciales, eludiendo su conocimiento e impidiendo el debate de su propuesta;*

*b) Violación a la disposición que de ordenar (sic) dejar la conducción de la sesión en manos de la vicepresidencia de la Cámara de Diputados. cuando se conozca un proyecto del Presidente de la Cámara, y ante las objeciones de algunos miembros. obviando además la consulta al plenario;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que las leyes que instituyen un ordenamiento jurídico como es la Ley 63-17, Movilidad de Transporte terrestre Tránsito y Seguridad Vial, o las (sic) que lo modifica es orgánica, puesto que restringe las libertades fundamentales de las personas, ya que conllevan incluso la prisión de las personas; además de que su contenido desarrolla algunos temas relacionados directamente con los hechos fundamentales, tales como el propio derecho al trabajo entre otros.*

*ATENDIDO: A que el tribunal constitucional en los términos de la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-1 1 y sus modificaciones contenidas en la ley 1451 1, en su artículo 47, prevé las sentencias interpretativas, las cuales podrán ser adictivas (sic), así como también quedará a discreción de los jueces constitucionales adoptar con la modalidad que consideren, las denominadas sentencias exhortativa (sic) y cualquier otra que sea admitida por la práctica constitucional comparada.*

*Ciertamente como ya hemos apuntado el artículo 62 de la Constitución consagra el derecho o un trabajo digno como un derecho fundamental, no dejando espacio para que el legislador ordinario pueda contrariar o pautar excepciones, también podemos observar (sic) la convención americana de los Derechos Humanos consagra en el Artículo 23, el derecho al trabajo como un derecho fundamental, de la cual la Republica Dominicana es signataria, en la no obstante podemos afirmar que de manera excepcional (sic) existe cobertura constitucional y legal suficiente para permitir el derecho a la igualdad, si se acepta que en virtud de la integridad personal prevista por el artículo 39, de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fa carta magna: "Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

### **5. Intervenciones**

#### **5.1. Intervención voluntaria**

La entidad Cámara Nacional de Transporte Terrestre depositó una instancia contentiva del escrito de intervención voluntaria el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), argumentando lo siguiente:

*4. La exponente sostiene que tal como ha precisado el accionante principal en la presente instancia en inconstitucionalidad parcial, las disposiciones del artículo 101 de la ley 63-17 resultan violatorias a la constitución dominicana porque violenta derechos fundamentales tales como derecho al trabajo, al desarrollo de la personalidad del individuo, derecho a la libre empresa y derecho a libre locomoción o libre tránsito, derecho a la igualdad.*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Concretamente, el artículo 101 de la ley acusada, establece un catálogo de requisitos para conducir vehículos de transporte de servicio público; establece un mínimo de 21 años y un tope en la edad del ciudadano de 65 años para conducir vehículos de transporte público.

6. Asimismo, prevé que la persona habrá debido adquirir educación básica para acreditarse como conductor de vehículos de transporte público.

7. La infracción constitucional consiste en que el articulado resulta ser excluyente, viola los derechos inherentes a la ciudadanía, tal es el caso de la adquisición de la mayoría de edad, en nuestro sistema se adquiere al cumplir 18 años de edad por lo que la constitución faculta a todas las personas mayores de edad a dedicarse a la actividad de su preferencia sin otras limitaciones que las establecidas por la propia constitución y las leyes; esas limitaciones no pueden vulnerar los demás derechos fundamentales tales como el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a un trabajo digno y remunerado.

11. Al limitar la admisión de personas menores de 21 años y mayores de 65 años, el legislador ha incurrido en una violación a las disposiciones arriba señaladas, excluyendo a los ciudadanos de su derecho un trabajo digno y remunerado.

13. Para 2016 la Oficina Nacional de Estadísticas estimó en 175,310 las personas económicamente activas (o están trabajando o buscando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un empleo) con más de 65 años, mientras que 666,952 mayores de 65 años en 2016 era la población activa y pasiva económicamente.*

*15. A juzgar por la discriminación que implica exigir un nivel básico de educación, el legislador inobservó realidades sociales que nos impactan, y es que en la actualidad se lucha contra el analfabetismo mientras que el gobierno despliega sus mejores esfuerzos para erradicarlo. No obstante, prevalece la gran franja de marginación de dominicanos que apenas saben leer y escribir muchos de los cuales, actualmente realizan el oficio de choferes de carros y guaguas públicas.*

*16. Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia respondió a una petición de inconstitucionalidad sobre una norma de transporte que limitaba el derecho de la persona a conducir vehículos de transporte público por razones de edad; respondió con las consideraciones siguientes:*

*El Estado no puede pues menospreciar el valor que (sic) experiencia en la formación de una persona, ya que ella logra (sic) decisiones tomadas sean las más prudentes y no las que obedezcan al impulso de la juventud." (Sentencia C-071 de 1993, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

*Las anteriores consideraciones dan lugar a una merecida reivindicación del derecho de este grupo de ciudadanos, considerados de edad adulta, a no ser desplazados socialmente por virtud de la edad y a ser tenidos en cuenta en su aptitud para trabajar al servicio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollo personal y del país, lo cual resulta igualmente válido para el presente caso.*

*19. En Perú, para citar un caso reciente, el pasado 5 de enero del 2017, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones decidió aumentar de 60 hasta 80 años la edad para la expedición de licencias de conducir vehículos de transporte público y de carga. Esta medida fue resultado de las modificaciones experimentadas por la legislación para adecuarla a la realidad social que vive este país de la región. Algo interesante es que se redujo la vigencia de la revista de un año a seis meses con el objetivo de someter a los conductores de esa categoría a estudios médicos más periódicos.*

*20. En todos los países de la región, la edad mínima para conducir un vehículo de transporte público es de 18 años, lo cual resulta más que proporcionar (sic) y razonable tomando en cuenta que el derecho al trabajo, amén de la prohibición del trabajo infantil se adquiere a los 15 años para los varones y 16 para las hembras, pudiendo laborar desde los 13 años de edad, si se tratara de un empleo familiar.*

*22. De ahí que sostenemos que hay una violación a los fundamentales mencionados, pues se limita la libertad de empresa, derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad de la dignidad humana, el derecho a la igualdad y no discriminación por edad y por consiguiente el derecho a la salud, pues si no están insertos en el mercado laboral la atención médica resulta precaria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.2. Intervenciones oficiales

5.2.1. En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el procurador general adjunto emitió su dictamen, mediante el cual solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por falta de calidad del accionante e igualmente por carecer de un interés jurídicamente protegido, y subsidiariamente, solicitando el rechazo de la referida acción, fundamentada en los siguientes argumentos:

*Conforme a los argumentos invocados por el accionante, Pecom, S.R.L., abogados consultores, indica que el artículo 101 de la nueva Ley 63-17 sobre Movilidad, de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece una clasificación discriminatoria al derecho del trabajador (chofer de vehículo público) a la pasada Ley 241-67 diferente a la actual, se sustenta en el viejo ordenamiento de juzgamiento discriminatorio de edad, raza o color. A lo que el Tribunal Constitucional debe referirse a partir de un ejercicio de ponderación sobre derechos fundamentales en conflicto, sin dejarlo en un limbo jurídico, lesionando los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, con capacidad de goce y disfrute de sus derechos, limitándolos y discriminándolos, y a la vez excluyéndolos de la actividad laboral y productiva que tiene derecho toda persona.*

*En conclusión, siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recurso, teniendo como base los presupuestos clasificatorios enunciados, y en virtud al artículo 185.1 de la Constitución de la República, es preciso, siguiendo la lógica procesal y los principios generales del proceso, determinar la legitimación*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*activa del accionante para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, que conlleve a demostrar la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido, ya que uno de los elementos esenciales de esta acción es indicar el perjuicio que le ha causado la disposición de la norma que recurre de conformidad a los precedentes jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, el cual ha fijado el criterio para interpretar el significado y alcance del concepto interés legítimo y jurídicamente protegido, en el sentido de que éste se configura cuando la norma impugnada afecta o perjudica al accionante. En ese tenor, consideramos lo siguiente:*

a) *El (sic) accionante no ha expuesto en su escrito el perjuicio que le ha provocado las disposiciones del artículo 101 de la nueva Ley 63-17 sobre Movilidad, de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para determinar que en su condición tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que no ha demostrado ser acreedor o que forma parte de alguna organización, sea empresarial, sindical o que de manera individual se dedica al transporte público, motivo por el cual entendemos que la disposición del artículo 101 de la Ley 63-17 no le causa ningún perjuicio ni discriminación, al establecer que el conductor de transporte público de pasajeros deberá cumplir con los niveles de calidad exigibles para operar como trabajador la volante, haciéndose acreditar de una escolaridad de educación básica, contar con una edad mínima de veintiún (21) años de edad y un máximo de sesenta y cinco ( 3) años, no poseer antecedentes penales, licencia de conducir con categoría correspondiente, haber pasado por una escuela de capacitación que lo acredite apto para realizar ese trabajo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) El (sic) accionante al invocar la vulneración del derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 62 de la Constitución, deja de lado que el numeral 7) del mismo artículo indica que la ley dispondrá todas las medidas mínimas que se consideren necesarias, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, y en el entendido de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, y por vía de consecuencia está en la obligación de disponer todas las medidas y normativas legales en protección y beneficio del interés general de la sociedad en su conjunto, tal como es el caso del transporte público, el cual es un servicio de utilidad pública y de interés social por el hecho de poner la suerte de miles de personas que hacen uso de ese servicio en manos de personas que no tengan las aptitudes psicofísicas y técnicas que eventualmente pongan en peligro su vida o su integridad física; en ese sentido, es facultad del legislador regular todas las disposiciones en procura de garantizar la seguridad de los usuarios del transporte, en virtud a lo consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana que dispone que la ley solo puede ordenar lo que justo y útil para la comunidad, lo cual se justifica por la gran incidencia de accidentes de tránsito, muchos de carácter catastrófico que existen en nuestro país, el cual es uno de mayor índice porcentual en el mundo en la ocurrencia de accidentes de tránsito, y como consecuencia constituyen una de la mayor causas de muerte.*

*Finalmente, se evidencia, que el accionante no tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, para iniciar una acción directa en inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*numeral 1), de la Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero de 2010, el cual reserva ese derecho al Presidente de la República, a una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En ese sentido, a presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile.*

5.2.2. El Senado de la República Dominicana emitió su opinión y posterior escrito de conclusiones, mediante la cual solicitan que en cuanto al conocimiento, aprobación y promulgación de la referida ley, según los artículos 76, 93, 102, 103 y 112 de la Constitución dominicana, que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad por haberse cumplido el procedimiento correspondiente, y subsidiariamente, en cuanto a los artículos 2, 7, 39, 57, dejando a la soberana apreciación de este tribunal constitucional, fundamentado en los siguientes argumentos:

*En cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: "Artículo 98. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 99. -Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales, Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas,*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto”.*

*Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación en fecha 9/2/2017 siendo promulgada el 21/2/2017.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.63-17, Ley que regula la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

*11) Opinión sobre el contenido de la Acción Directa de Inconstitucionalidad.*

*El accionante, PECOM S.R.L ABOGADOS CONSULTORES, en su instancia de Acción Directa de Inconstitucionalidad, de fecha 03 de mayo del 2017, persigue que ese honorable Tribunal Constitucional, declare no conforme con la Constitución Dominicana, la Ley 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por la supuesta vulneración a los Arts. 39, 57 y 62 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese mismo orden, la Cámara Nacional del Transporte Terrestre, en fecha veintiuno (21) de julio del año 2017, mediante Acto No. 650/2017, instrumentado por el Ministerial William Encarnación, Alguacil de Estrada (sic) de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificó su intervención voluntaria en la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el accionante, PECOM S.R.L ABOGADOS CONSULTORES, contra el artículo 101 de la Ley 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.*

5.2.3. La Cámara de Diputados emitió su opinión y escrito de conclusiones, mediante la cual solicita, en cuanto a la forma, que se declare la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad de la referida ley, en virtud de que la accionante no expone de forma clara y precisa las disposiciones constitucionales vulneradas conforme lo establece el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. En cuanto al fondo solicita que la referida acción directa de inconstitucionalidad sea rechazada por no ser contraria a ninguna disposición de la Constitución dominicana, argumentado lo siguiente:

*7.1.- Al respecto, sobre este fin de inadmisión, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha fijado el siguiente criterio:*

*9.5. Por otra parte, el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que deben exponerse de forma clara y precisa en el escrito los fundamentos de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. En vista de que en el presente caso el accionante no ha*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustentado suficientemente su recurso de inconstitucionalidad, es claro que este Tribunal no se encuentra en condiciones de examinarlo.*

*9.- Haciendo una evaluación a los planteamientos hechos por la accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar, con meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales. Desde nuestra óptica, el artículo 101 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, no es contrario a los artículos 39, 57 y 62 de la Constitución de la República, como erróneamente se alega.*

*9.2.- Aunque no lo explica de una manera clara y precisa, contrario a lo que alega el accionante como argumento principal para sustentar su acción, en el sentido de que, alegadamente, el artículo 101 de la nueva Ley de Tránsito, viola el derecho al trabajo de las personas que oscilan en las edades de menos de 21 años y mayores de 65, a causa de que quedan excluidas o inhabilitadas para recibir la licencia de conducir vehículos del transporte público de pasajeros.*

*9.9.- De tal manera, que la violación al derecho al trabajo, supondría que a algún joven o a varios, menores a los 21 años, en específico, se les ha impedido el derecho a acceder a la actividad laboral, vulneración que no ha sido denunciada por la accionante. De lo que se trata es de una regulación en la entrega de licencias de conducir, que abarca a todas las personas que se encuentra en esas edades, razón por la cual, el presente medio debe ser desestimado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*9.10. En relación a la limitación que ha hecho el legislador de entregar licencias de conducir hasta los 65 años de edad, tiene su explicación en que, por lo general, a esa edad por una razón biológica ya han perdido habilidades psicomotoras, y además, le acompañan una serie de afecciones de salud que les resultaría muy difícil ejercer con efectividad una actividad, que en una sociedad como la dominicana, requiere que la persona que la ejerza se encuentre en óptimas condiciones físicas y mentales, de lo contrario, pondrían en riesgo la vida de cientos de pasajeros que a diario utilizan el transporte público para trasladarse a sus diversos destinos.*

*9.18.- Así las cosas, por las razones antes expuestas, queda claro, que el artículo 101 de la Ley No. 63-17, atacado en inconstitucionalidad, no violenta los derechos al trabajo, a la igualdad y el derecho a la protección de las personas de la tercera edad como se ha denunciado, motivos por los cuáles la presente acción directa en inconstitucionalidad, debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal.*

### **6. Pruebas documentales**

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la entidad PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Original de la instancia contentiva de la intervención voluntaria en la acción directa de inconstitucionalidad, depositada por la entidad Cámara Nacional del Transporte Terrestre (CANTT), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de junio de dos mil dieciseis (2016).
5. Opinión emitida por el Senado de la República Dominicana, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
6. Opinión y escrito de conclusiones depositado por la Cámara de Diputados ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiseis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a la cual comparecieron representantes de la accionante,

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PECOM, Abogados Consultores, de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la República, y de la Procuraduría General de la República, así como del interviniente voluntario, Cámara Nacional de Transporte Terrestre, quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

**9. Exclusión de la Intervención Voluntaria interpuesta por la Cámara Nacional del Transporte Terrestre (CANTT)**

El Tribunal Constitucional estima que la instancia en intervención voluntaria promovida por la entidad Cámara Nacional del Transporte Terrestre (CANTT) debe ser excluida por las siguientes razones:

a. Conforme al escrito depositado ante este tribunal constitucional, el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), la Cámara Nacional del Transporte Terrestre (CANTT) formalizó su intención de intervenir voluntariamente en la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a fin de aunarse a la petición de declarar

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucional el artículo 101 de la referida ley, así como de cualquiera de sus disposiciones contrarias a ella.

b. Los artículos 19 y 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dictado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), regulan la intervención ante el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

*Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.*

*Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.*

*En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios.*

*Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

c. El presente expediente fue publicado en la página web del Tribunal el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y la instancia en intervención voluntaria fue depositada el veinte (20) de julio de dos mil Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), es decir, más de un mes luego de haber sido publicado, por lo que al no cumplir con lo indicado en el artículo 20 del referido reglamento jurisdiccional, este tribunal tiene a bien excluir la mencionada instancia en intervención, así como todos los documentos depositados con la misma.

### **10. Legitimación activa o calidad del accionante**

10.2. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

10.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Sin embargo, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

10.6. El accionante, PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, es una oficina de abogados que, según su abogado apoderado y gerente general está constituida y organizada de conformidad con la Ley, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131-22391-5; sin embargo, en el expediente no se hizo el depósito de la prueba de los documentos que acrediten su personalidad jurídica, es decir, el carné de RNC, los estatutos registrados, ni del registro mercantil que nos indique que la misma se encuentra debidamente registrada conforme a las leyes dominicanas.

10.7. El accionante tampoco ha cumplido con depositar pruebas de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, requisito indispensable para la legitimación

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

activa de accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo, conforme el precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19.

10.8. Otro aspecto a resaltar es que la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece en su artículo 92 que las oficinas de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso de los apellidos del o de los abogados que ejerzan en él, de sus causantes, o de los que, habiendo fallecido, hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos, razón que impide que la entidad PECOM, S.R.L., pueda accionar en justicia incumpliendo con dicha disposición normativa.

10.9. En razón de lo anterior, este tribunal constitucional estima que la accionante, PECOM, S.R.L., no cuenta con la legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por PECOM, S.R.L. contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, PECOM S.R.L., Abogados Consultores; al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).